



Resolución CG/007/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/005/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/46036/2025, SUSCRITO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 5 de diciembre de 2025, mediante oficio INE/UTF/DRN/46036/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se notificó al IEEC la Resolución INE/CG1362/2025, intitulada *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS EN SU CALIDAD DE OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,*



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/597/2025/CAMP y su anexo consistente en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional.

2. **Oficio SECG-AJCG/166/2025.** El 10 de diciembre de 2025, mediante oficio SECG-AJCG/166/2025, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/46036/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
3. **Acuerdo JGE/044/2025.** El 17 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/044/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/46036/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 5, 98 párrafos primero y segundo, 99, 113 y 257 fracción III, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracciones VII, XVIII, XXI y XXVII, 280 fracciones IV, XVII, XIII y XX, 280 Sexies, 282 fracciones I, VIII, XV, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286 fracciones VIII, X y XI, 600, 601 y 603 al 615 bis, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 9, 17 fracción IX, 25 fracción III y del 30 al 48, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a), 8, 20, fracciones XI, XII, XVIII y XXIV, 21, 23 fracción XI, 26, 27, 28, 29 fracciones I, V, XI, XXIV y XXVII y 43 fracción III y IX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales;



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253 fracción I, 254, 255, 278 fracciones VII, XVIII, XXI y XXXVII, y 282 fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 fracción I, inciso a), y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formuló el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra dicen:

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE”**

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.
..."

Lo resaltado es propio.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes de carácter general que emita el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, el Reglamento Interior u otras disposiciones complementarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 20 fracciones XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos, resoluciones, dictámenes y documentos jurídicos que determine el Consejo General, así como los actos o instrumentos que por su propia naturaleza deban ser publicados, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones V, XI y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285, 286 fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XI del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja recibido a través del oficio INE/UTF/DRN/46036/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, mediante el cual notificó se notificó la Resolución INE/CG1362/2025, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS EN SU CALIDAD DE OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/597/2025/CAMP y su anexo consistente en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SIXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*

- a. *El ordinario, y*
- b. *El especial sancionador.*

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*

¹ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**”



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 5 de diciembre de 2025, mediante oficio INE/UTF/DRN/46036/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se notificó al IEEC la Resolución INE/CG1362/2025, intitulada “RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS EN SU CALIDAD DE OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/597/2025/CAMP” y su anexo consistente en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional, observándose medularmente lo siguiente:

“ ...

HECHOS

PRIMERO. De acuerdo con información pública y oficial, se ha hecho del conocimiento de esta autoridad la existencia de diversos indicios de irregularidades en el ejercicio del gasto público durante la gestión de Alejandro Moreno Cárdenas.

SEGUNDO. El día 23 de julio de 2025, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche solicitó al Congreso de la Unión el desafuero del mencionado exgobernador, derivado de su probable responsabilidad en el delito de peculado por un monto de 83.5 millones de pesos.

TERCERO. Dicho monto corresponde a cuatro carpetas de investigación que documentan operaciones irregulares, entre las que destacan:

- Pagos simulados por aproximadamente 27.2 millones de pesos vinculados a supuestos servicios contratados por la Secretaría de Seguridad Pública.
- Contratación irregular de una empresa originalmente dedicada al buceo, reconvertida en consultora fiscal, por 23.8 millones de pesos, para servicios a la Administración Portuaria Integral de Campeche.
- Erogaciones de alrededor de 14.15 millones de pesos a la televisora local Mayavisión, sin respaldo documental suficiente.
- La construcción de la Plaza Colosio, con un costo estimado de 18.2 millones de pesos, mediante la adquisición de un predio a un allegado del exgobernador, con aparentes irregularidades en el procedimiento de compra y contratación.

CUARTO. De manera particular, resulta grave y preocupante la presunta utilización de recursos clasificados en el capítulo 1000 de servicios personales para efectuar pagos a operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Tal práctica constituye un uso indebido de fondos públicos destinados originalmente a la nómina gubernamental, desviándolos hacia fines político-electorales, en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la competencia democrática.

...

6. Vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y derivado que del escrito de queja presentado se señala un presunto uso indebido de recursos del Gobierno del estado de Campeche, lo que vulneraría lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autoridad competente para conocer e investigar de las presuntas infracciones respecto de la conducta referida es el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En consecuencia, **se da vista de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Campeche** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

...” (sic)



Resolución CG/007/2025

OCTAVA. Acuerdo JGE/044/2025. El 17 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/044/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja recibido a través del INE/UTF/DRN/46036/2025 suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

NOVENA. Desechamiento de la queja. En términos de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral, al conocer de una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, para establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a las leyes en esta materia², además de resultar necesario el estudio de alguna causal de improcedencia, desechamiento o bien incompetencia para conocer de la misma.

De la lectura del escrito de queja se puede advertir, en primer momento, que la conducta denunciada por el quejoso es referente a presuntas irregularidades en el ejercicio del gasto público durante la gestión administrativa del otrora Gobernador del Estado de Campeche, el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

Es importante señalar que, la queja se desechará cuando los hechos en que se sustente la misma, sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43, fracción V, que precisa que la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos; por lo que para el caso concreto, lo procedente es proponer el desechamiento del escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE; lo anterior, con fundamento en el artículo 609 de la Ley de Instituciones, que refiere que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas, conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas.

Además, derivado de la lectura y de la documentación anexa, se actualiza la causal de notoria incompetencia prevista en el artículo 80 del Reglamento de Quejas, mismo que precisa que, las quejas que sean de notoria incompetencia el Instituto las remitirá sin mayor trámite, mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, a la autoridad que considere competente.

Para ello, es importante definir lo que debe entenderse por competencia, siendo esta, la facultad con que cuenta la autoridad para conocer y resolver sobre un asunto, delimitado dentro de su jurisdicción general y determinado por su materia, es decir, la naturaleza en la cual se desarrolla el hecho, sea de carácter civil, familiar, penal, o bien electoral, como es la materia que nos compete, además de poder ser por territorio, cuantía o grado, asignando funciones y especialización para el conocimiento de hechos de forma eficiente.³

Dicho lo anterior y una vez definido que es la competencia, resulta necesario concatenar lo denunciado por el promovente con la competencia en materia electoral, de la cual está facultada para conocer este Instituto Electoral, precisando que, de lo vertido en el apartado de hechos del escrito de queja, hace referencia a una probable irregularidad en el ejercicio del gasto público y un probable desvío de recursos durante la gestión de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, es decir,

² **Jurisprudencia 45/2016.** QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

³ Véase tesis 245837 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/245837>



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

durante su gestión como Gobernador del Estado de Campeche, por tanto, la conducta denunciada por el quejoso, alude a una cuestión de índole penal y no de carácter electoral, en consecuencia, se encuentra fuera de la competencia para conocer por parte de este Instituto Electoral.

En ese sentido, las autoridades con competencia para conocer de los hechos señalados, tal y como fue señalado por la Unidad de Fiscalización del INE, son la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en relación a la cuenta pública y la Fiscalía General del Estado de Campeche, en relación a la conducta de índole penal y no este Instituto Electoral, puesto que no cuenta con competencia para conocer de dichas materias.

En consecuencia, al actualizarse la causal de incompetencia, contemplada en el artículo 43, fracción V y 80 del Reglamento de Quejas, derivado de las conductas denunciadas por el quejoso, consistentes en una probable irregularidad en el ejercicio del gasto público y un probable desvío de recursos durante la gestión de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al no ser estas de carácter electoral, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del INE, en virtud de la vista dada por la Unidad de Fiscalización del INE.

De igual forma resulta necesario señalar que, el artículo 80 antes citado, señala que se remitirá a la autoridad competente para conocer de la misma, sin embargo, en el Acuerdo dictado por la Unidad de Fiscalización, dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que resultaría ocioso por parte de esta Autoridad Electoral, remitir nuevamente el escrito de queja en cuestión, siendo lo procedente solamente declarar la incompetencia para conocer del mismo.

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601 fracciones I y III, 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones IX y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 25 fracción III, 30, 34, 40, 41 y 43 fracción V, del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva propone a las y los integrantes del Consejo General, **desechar** el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Morena, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **desecha por incompetencia** el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al **C. Rafael Alejandro Moreno**



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/007/2025

Cárdenas, a través de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, en virtud de la vista dada al Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 13ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.